



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-IO-64-SPA-11

No. Folio: PAOT-05-300/200-14905

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-IO-64-SPA-11** relacionado con la investigación de oficio radicada en esta Subprocuraduría, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fundamento en los artículos 5º fracciones IV y XII, 6º fracción II y III, 18 y 23 fracción I y 23 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 83 de su Reglamento, mediante Acuerdo de fecha 31 de agosto de 2022, firmado por la persona titular de esta entidad, se instruyó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales a iniciar una Investigación de Oficio, respecto a:

(...) el entubamiento de un río por parte de la comunidad de San Lorenzo Acopilco en las coordenadas X=465123.12, Y=213379.28 en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio radicada en esta Subprocuraduría, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de los hechos de referencia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-IO-64-SPA-11

No. Folio: PAOT-05-300/200-114905

-2023

AFFECTACIÓN DE SUELO DE CONSERVACIÓN

La investigación de oficio radicada en esta Procuraduría, se refiere al entubamiento de un río por parte de la comunidad de San Lorenzo Acopilco en las coordenadas X=465123.12, Y=213379.28 en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

En este sentido se tiene que conforme al Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, a las coordenadas donde se llevan a cabo los hechos denunciados le corresponde la zonificación “Forestal de Conservación” dentro del Suelo de Conservación.

Al respecto, el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el 1 de agosto del año 2000, dentro de los lineamientos generales para el uso del suelo y la conservación de recursos naturales se establece lo siguiente: (...) NOVENO (...) Adicional a estos lineamientos, ***con el propósito de mantener los procesos naturales y el ciclo hidrológico, queda prohibido el entubamiento, la desviación, contaminación, desecamiento, obstrucción de cauces, ríos, manantiales lagunas y otros cuerpos de agua en el Suelo de Conservación.***

Por lo anterior, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constató la colocación de elementos constructivos sobre el cauce del río con la finalidad de permitir el paso vehicular.

Posteriormente, personal de esta Entidad realizó Reporte Técnico en el que se concluyó lo siguiente:

(...) ***Primera.*** El sitio de interés localizado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 14N X: 465123.12 Y: 2133379.28 se localiza dentro de la comunidad de San Lorenzo Acopilco, alcaldía Cuajimalpa de Morelos, al cual corresponde a un Suelo de Conservación con una zonificación "Forestal de Conservación" y acorde con el Programa General de Ordenamiento Ecológico (vigente hasta el día de hoy), entubamiento, desviación, contaminación y obstrucción de cauces de ríos y de cualquier cuerpo de agua se encuentra prohibido.

Segundo. El paso vehicular y la estructura de cruce "alcantarilla" colocada sobre el cauce del arroyo, tiene impactos directos e indirectos a mediano y largo plazo sobre los elementos bióticos y abióticos del arroyo; por ejemplo la acumulación de sedimentos, el encharcamiento y contaminación gradual



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-IO-64-SPA-11

14905

-2023

No. Folio: PAOT-05-300/200-

de agua por el deterioro y erosión de los materiales de construcción colocados, asimismo hay afectación al libre paso de fauna acuática y una futura eutrofización del agua.

Tercero. *El paso vehicular se construyó en una zona con un alto valor ambiental, razón por la cual, cualquier alteración mínima a los componentes del bosque como es la apertura de caminos, puede originar impactos ambientales negativos como la fragmentación o pérdida paulatina de la zona boscosa (...).*

En seguimiento a lo anterior, mediante oficio se citó a comparecer a los presuntos responsables de los hechos denunciados con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, por lo que en comparecencia las personas señaladas como responsables de la afectación manifestaron no ser responsables de la colocación de elementos constructivos en el cauce del río de referencia.

En este sentido, y toda vez que el lugar denunciado se encuentra dentro del Suelo de Conservación, esta Entidad informó a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México sobre las conclusiones del Reporte Técnico mencionado en el párrafo anterior, solicitándole llevar a cabo una visita de inspección; así como, las acciones correspondientes para la protección y restauración del ecosistema en el sitio de referencia.

Por lo anterior, dicha autoridad informó que el pasado 26 de julio de 2023, personal a su cargo realizó la recuperación del Suelo de Conservación motivo de la denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por la actuación de otra autoridad, en virtud de que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevó a cabo la recuperación del Suelo de Conservación motivo de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la colocación de elementos constructivos sobre el cauce del río ubicado en la comunidad de San Lorenzo Acopilco en las coordenadas X=465123.12, Y=213379.28 en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, con la finalidad de permitir el paso vehicular.
- Conforme al Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, a las coordenadas donde se llevaron a cabo los hechos denunciados le corresponde la zonificación “Forestal de Conservación”, dentro del Suelo de Conservación.



Expediente: PAOT-2022-IO-64-SPA-11

No. Folio: PAOT-05-300/200-

114905

-2023

- Personal de esta Entidad, mediante Reporte Técnico concluyó que los hechos denunciados significaban un impacto ambiental negativo para el Suelo de Conservación motivo de la denuncia, lo que fue informado a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, solicitándole llevar a cabo una visita de inspección; así como, las acciones correspondientes para la protección y restauración del ecosistema en el sitio de referencia.
- La Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que llevó a cabo la recuperación del Suelo de Conservación motivo de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGMH/SAS/MHGH